Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

El Vice-Presidente del Estado de Guatemala:

Por cuanto el Congreso Constituyente del Estado ha emitido el siguiente

DECRETO

N.º 34.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE GUATEMALA,

Considerando: que está para cerrar sus sesiones, y que cerradas no queda al Gobierno el recurso de consultar en los asuntos de gravedad que ocurran, por cuyo motivo podria embarazarse la administracion del Estado,

DECRETA:

1.º Se erige un Consejo para que auxilíe al Presidente en el ejercicio de las funciones gubernativas.

2.º Este Consejo debe componerse de las personas que designa el artículo 108. de la Constitucion decretada el 16. del presente mes, y arreglarse á lo demas que previene la seccion 4.ª del título 5.º de la misma Constitucion; entendiéndose que el juramento lo prestarán ante el Presidente del Estado.

3.º La eleccion del Consejero militar que por el artículo 107. de la Constitucion se atribuye al Senado, se hará por el mismo Consejo.

4.º Esta autoridad permanecerá desde que éste Congreso cierre sus sesiones hasta que sancionada la Constitucion, se organicen con arreglo a ella las autoridades que deben gobernar el Estado.

Pase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento

Dado en el salon de sesiones.- Guatemala á veinte de septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco = *Plácido Flores*, Diputado Presidente = *José Velazco*, Diputado Srio. = *Rodrigo Arrazola*, Diputado Srio.

Palacio del Supremo Gobierno en Guatemala á 24. de septiembre de 1845.

Por tanto:—Ejecútese.

Vicente Cruz.

El Secretario del despacho de Relaciones y Gobernacion—

M.no Padilla.

Y por disposicion del Excmo. Sr. Vice-Presidente del Estado, se imprime, publica y circula.

Guatemala, septiembre 24. de 1845.

Padilla.

Copia *exâcta de la seccion* 4.ª *del tit.º* 5.º *de la Constitucion del Estado decretada por el Congreso Constituyente el* 16. *de Septiembre del presente año, á que se refiere el decreto precedente.*

Seccion 4.ª

Del Consejo de Gobierno.

Art.º 108.—Componen el Consejo de Gobierno: un magistrado nombrado por el supremo tribunal de justicia entre sus miembros, ya sea propietario ó suplente; el contador y tesorero generales; el gefe militar de mas graduacion que haya en el Estado, y si hubiere mas de uno, el que designe el Senado; el Secretario ó Secretarios del despacho; los que habiendo servido un periodo íntegro de eleccion la presidencia del Estado, y obtengan de la Legislatura la declaratoria de haber servido bien; el muy Reverendo Arzobispo, siendo natural, y los presidentes de corporaciones de industria y de comercio autorizados por ley.

Art.º 109.—El Presidente del Estado lo es igualmente del Consejo, y en su falta será presidido por aquel de los vocales que fuere de mayor edad.

Art.º 110.—El Consejo dará dictámen al Presidente del Estado en todos aquellos negocios que le consultare, ó en todos los casos en que la Constitucion ó la ley lo exijan

Art.º 111.—Son responsables los Consejeros por los votos que dieren contra la Constitucion ó las leyes, y manifiestamente mal intencionados.

Art.º 112.—Cuidará el Consejo del exâcto cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, avisando á la Cámara de diputados de las infracciones que observe, cuando por medio del Ejecutivo ú otras autoridades subalternas no puedan remediarse.

Art.º 113.—El Consejo se reunirá en caso que sea convocado por el Ejecutivo, ó cuando sus indivíduos convengan en hacerlo.—Siempre que se reuna extenderá acta de sus deliberaciones y acuerdos, en que se insertarán los dictámenes que diere, y una copia de ellos pasará cada año al Senado, omitiendo aquellos en que se traten negocios reservados, miéntras haya necesidad de la reserva.

Art.º 114—Los Consejeros ántes de posesionarse prestarán juramento de fidelidad al Estado, y de cumplir lealmente su encargo: le recibirá el Presidente del Senado, y cuando éste Cuerpo esté en receso, el regente de la suprema corte de justicia ó el que haga sus veces.

Secretaría del Congreso, Septiembre 20. *de* 1845.=*José Velazco.*=*Rodrigo Arrazola.*